

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 015					Fecha: 06/09/2021		Página: 1	
No. Proceso			Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
001 31 10 004 2021 00123			UNION MARITAL DE HECHO	BETTY CHACON CORTES	HERNANDO CARDONA FLOREZ	Traslado Excepciones de Mérito Art. 370 y 110 CGP.	07/09/2021	14/09/2021
001 31 10 004 2021 00211			PETICION DE HERENCIA	CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO	MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO	Traslado Recurso de Reposición Art 319 Y 110 CGP	07/09/2021	10/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

CONTESTACION DE DEMANDA; Rad. 2021-123

Deissy Stella <deissystella@gmail.com>

Mié 21/07/2021 12:21 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (337 KB)

-HERNANDO CARDONA FLOREZ 4 F.pdf;

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: BETTY CHACON CORTES

DEMANDADO: HERNANDO CARDONA FLOREZ.

Rad. 2021-123



Remitente notificado con

Mailtrack

Mailtrack

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO
ABOGADA

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BETTY CHACON CORTES
DEMANDADO: HERNANDO CARDONA FLOREZ.
Rad. 2021-123

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **36275927** expedida en el Municipio de Pitalito (H), Abogada en Ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No. 70536., del Consejo Superior de la Judicatura, mail: con oficina en la Calle 7-7-09 Edificio Séptima Avenida Ofic. 502; Móvil - 312 4093371- Neiva, E-mail: deissystella@hotmail.com actuando con fundamento en el poder que me han otorgado **HERNANDO CARDONA FLOREZ** e mail: cardonafh@gmail.com quien actúa en su nombre y representación, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, me permito concurrir ante usted, señor Juez, con el fin de dar respuesta a la demanda en referencia y conforme a los términos señalados por mi poderdante. Contestación que se realizará en el orden propuesto por el abogado de la parte demandante y de la de la siguiente manera.

HECHOS

1. Es parcialmente cierto. La relación entre **BETTY CHACON CORTES** y **HERNANDO CARDONA FLOREZ** nunca fue continua, por el contrario, fue irregular, debido a la disipada vida que lleva la señora demandante **BETTY CHACON CORTES** Esta situación de convivencia irregular terminó definitivamente, en el mes de abril de **2019** aproximadamente.
2. Es cierto. En dicha convivencia se procreó la menor **SAMANTA CARDONA CHACON**.
3. Es Parcialmente cierto. Pero fue una convivencia irregular por la vida disipada que lleva la señora demandante. En el sentido, de poco interés en la convivencia de pareja, constante escenas de violencia intrafamiliar y un lenguaje inapropiado, como también la no existencia de intereses comunes ni de crear empresa como pareja, lo que conllevó a que el amor y el afecto se acabara.

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO
ABOGADA

4. Es cierto.
5. Es parcialmente cierto. El señor **HERNANDO CARDONA FLOREZ** Adquirió los bienes enumerados por la demandante, pero fueron vendidos y actualmente no están en su poder, ya que tenía libres disposición de los mismos pues fue con su trabajo que se adquirieron y no tenían ninguna limitación en el ejercicio de la libre administración de sus bienes. Es de anotar, así mismo, que en múltiples ocasiones, dentro de la convivencia irregular con la demandante, el señor **HERNANDO CARDONA FLOREZ**, le montaba a **BETTY CHACON CORTES** negocios, entre otros un supermercado y ventas por catálogo o le daba capital dinerario para que hiciera empresa, pero dada la vida disipada que tenía la demandante hizo que todos sus proyectos fracasaran, Así mismo, los bienes que tenía el señor **HERNANDO CARDONA FLOREZ** a raíz de desafortunados negocios, falta de apoyo de pareja y la posterior pandemia tuvo que venderlos y hoy en día no son de su propiedad.
6. No es cierto. La separación final se dio aproximadamente en el mes de abril de 2019.
7. No es cierto. Para el evento a que se refiere la demandante, ya la convivencia en pareja había terminado y la señora **BETTY CHACON CORTES**, se encontraba radicada ya en el municipio de Palermo, desde hace algún tiempo e iba esporádicamente en forma violenta a insultar y protagonizar escándalos a la vivienda en Neiva del demandado **HERNANDO CARDONA FLOREZ**, situaciones que se dieron regularmente de violencia intrafamiliar, ocasionadas por **BETTY CHACON CORTES**, y de los cuales no se realizaron denuncias ni quejas policivas, en consideración a ser la madre de la menor **SAMANTA CARDONA CHACON**, para no ocasionarle ningún tipo de afectación a la menor. Los escándalos se hicieron repetitivos hasta el mes de abril de 2019 aproximadamente, donde, luego optó por demandar al señor **HERNANDO CARDONA**.
8. Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Excepción de Improcedencia de la demanda:

No le es dable a la Demandante, alegar un reconocimiento de una sociedad y disolución y liquidación sin existir claridad del primer hecho, es decir la

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO
ABOGADA

existencia de la Unión Marital de Hecho, entre compañeros permanentes. Situación que como demostraremos, no se configura actualmente.

Excepción de Prescripción:

En los hechos que supuestamente alega la demandante ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho que tenía para alegar dicha calidad, si bien es cierto, la convivencia se inició en **abril del 2013**, no termino en 27 de julio de 2020 sino en **abril de 2019**. Las fechas dadas por la demandante buscan que su petición esté actualizada, hecho que no es cierto, pues su derecho prescribió, ya que se han cumplido más de 2 años desde la separación física; configurándose el fenómeno de la prescripción tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un **término** de un año **para** acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la **unión marital de hecho** y como consecuencia de ello. Aquí opera el fenómeno de prescripción extintiva del derecho a solicitar liquidación de bienes, no obstante, por sustracción de materia no existen bienes.

Excepción de INEXISTENCIA DE LOS BIENES DENUNCIADO EN CABEZA DEL DEMANDADO.

El señor **HERNANDO CARDONA FLOREZ**, efectivamente había logrado modestamente conseguir dado su capacidad de trabajo, adquirir los bienes aquí descritos, pero, las constantes desavenencias y la vida disipada de la señora Betty conllevaron a afectar enormemente los ingresos del señor CARDONA, ya que la convivencia con la demandante se convirtió en un infierno, aunado a la pandemia hicieron que colapsara sus ingresos a tal punto que pasó de propietario a arrendatario de sus bienes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Testimoniales:

Sean escuchados los señores **NELSON CASTAÑO CESPEDES** identificado con cedula de ciudadanía número 176735519 domiciliado en la Carrera 32 Nro. 26-03 Barrio Puertas del Sol Celular 3118315206 de Neiva Huila. A quien se podrá comunicar vía E-mail: cardonafh@gmail.com.

ANA ELIZA CRUZ. Identificada con cedula de ciudadanía número 36155186 domiciliado en la Carrera 32 Nro. 26-03 Barrio Puertas del Sol Celular 3124069958 de Neiva Huila. E-mail: cardonafh@gmail.com

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO
ABOGADA

YINETH ESQUIVEL EQUIVEL. Identificada con cedula de ciudadanía número 55179191 domiciliado en la Carrera 32 Nro. 24-84 Barrio Puertas del Sol Celular 3118545780 de Neiva Huila E-mail: cardonafh@gmail.com

Testigos que bajo la gravedad de juramento declaren sobre todos los hechos en relación con la convivencia y comportamiento de los compañeros y negocios que tenían.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito interrogatorio de la demandante **BETTY CHACON CORTES** para que en audiencia responda todo lo relacionado con la convivencia entre las partes.

Del Señor Juez,

Atentamente,


DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO
ABOGADA

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BETTY CHACON CORTES
DEMANDADO: HERNANDO CARDONA FLOREZ.
Rad. 2021-123

HERNANDO CARDONA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía número 16135860 Celular 311 2345500 E-mail: cardonafh@gmail.com quien actúa en su nombre y representación, mayor de edad, con domicilio en la carrera 32 No 84-39 Barrio Puertas del Sol Neiva Huila, doy poder amplio y suficiente a la doctora **DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **36275927** expedida en el Municipio de Pitalito (H), Abogada en Ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No. 70536., del Consejo Superior de la Judicatura, mail: con oficina en la Calle 7-7-09 Edificio Séptima Avenida Ofic. 502; Móvil - 312 4093371- Neiva, E-mail: deissystella@hotmail.com para que mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado tiene las facultades expresas de recibir, conciliar, transigir, sustituir, elaborar el inventario y avalúos y la partición y demás facultades que sean necesarias conforme al artículo 73 del C.G. P.

Atentamente,

HERNANDO CARDONA FLOREZ

Acepto,


DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y NUEVO CORREO

ABOGADOS ASOCIADOS <juridicaasociados.sas@gmail.com>

Mar 31/08/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (76 KB)

REPOSICIÓN CARMENZA ZAFRANO. DICH.docx;

Muy buenas tardes, señor juez

Adjunto recurso de reposición en contra del auto admisorio de demanda y comunico que el correo donde recibiré notificaciones es el siguiente:

juridicaasociados.sas@gmail.com

Muchas Gracias y feliz tarde.

DORA ISABEL CHACON CH.

C.C. No. 41.667.634 de Bogotá

T.P. No. 75.309 del C.S. de la Judicatura.

**DORA ISABEL CHACON
CHACON
Abogada
Calle 19 No. 4 - 20, Oficina
1405 Edificio Emperador
Bogotá, D.C.
Teléfono:
3108561228
Email: doraicha@hotmail.com**

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE NEIVA
E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
ADMISORIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021.
DEMANDANTE: CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO
PROCESO: PETICION DE HERENCIA 2021- 00211**

DORA ISABEL CHACON CHACON, reconocida en actuando como apoderada de la parte demandante, estando en la oportunidad procesal, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2021, por los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. El despacho en auto de fecha 25 de agosto de 2021, procedió a admitir la demanda impetrada de Petición de Herencia.
2. En el numeral segundo (2) del auto admisorio de la demanda, el despacho ordena la notificación del plenario conforme lo reglado en el decreto 806 de 2020, pero en el mismo aparte ordenó la notificación personal de forma física.

*“ La Notificación personal de la demanda **MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO**, se procurará conforme a lo descrito en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir notificación personal física y el emplazamiento...”*

Su señoría, uno de los planteamientos que sirvieron como base para la implementación del decreto 806 de 2020, es el uso de los medios tecnológicos por parte de los Juzgados, abogados, terceros e intervinientes dentro de las actuaciones

judiciales, pero su despacho con la decisión adoptada desconoce de forma flagrante uno de los fines del decreto con fuerza de ley, que se encuentra vigente para el trámite de notificaciones.

Y no es capricho de la suscrita, sino que el decreto 806 de 2020, indica de forma clara, que hay que evitar las formalidades innecesarias, por lo cual se cita de carácter literal:

Decreto 806 de 2020.

Parte Considerativa.

“Que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución número 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente ha levantado la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.

- Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3o. del Decreto 491 de 2020.

- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original.

Razón por la cual, lo plasmado en el Auto admisorio de fecha 25 de agosto de 2021, en el numeral 2, es contrario a lo descrito en el decreto 806 de 2020.

2. El artículo 13 del Código General del Proceso establece que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, esto quiere decir, en

encontrándonos en vigencia del Decreto con fuerza de ley 806 de 2020, se le debe dar estricto cumplimiento a los postulados de este.

3. El artículo 1º del Decreto 806 de 2020, indicó que se debe implementar el uso de las tecnologías con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, y excluir las formalidades innecesarias.

OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. **Negrita y subrayado fuera del texto original.**

El artículo 2º del Decreto 806 de 2020, indica:

“ USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ” **Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original**

4. Es de su conocimiento, señora Juez, que dentro del libelo demandatorio se allegó la dirección electrónica de la parte **demanda MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO**, el cual es: mariafonoun@hotmail.com , por lo cual es procedente realizar la notificación electrónica, conforme a lo ordenado en el art. 8 del decreto 806 que indica:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. " **Negrita fuera del texto original.**

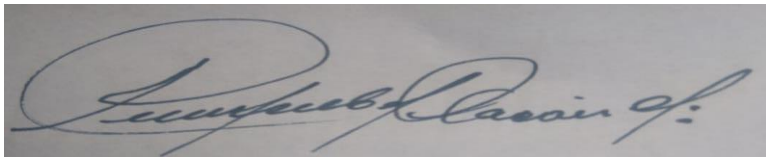
II. PETICIONES.

Conforme a la sustentación del recurso de reposición, solicito se sirva dejar sin efectos en forma parcial el numeral 2 del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2021, en lo correspondiente a:

" es decir notificación personal física"

Y se ordene la notificación electrónica de la parte demandada, en el correo electrónico: mariafonoun@hotmail.com, el cual reposa en el plenario, conforme lo ordenado en los Artículos 1,2 y 8 del decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez, atentamente,



DORA ISABEL CHACON CH.

C.C. No. 41.667.634 de Bogotá

T.P. No. 75.309 del C.S. de la Judicatura.



**DORA ISABEL CHACON
CHACON**
Abogada
Calle 19 No. 4 - 20, Oficina
1405 Edificio Emperador
Bogotá, D.C.
Teléfono:
3108561228
Email: doraicha@hotmail.com

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA.
DTE. CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO
DDA. MARÍA DE LOS ÁNGELES TAMAYO HEREDIA
RADICACION No. 41001-31-10-004-2021-00211-00
EMAIL: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada doctora:

DORA ISABEL CHACON CH., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante señora **CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO**, respetuosamente solicito a la Señora Juez, se sirva ordenar la aclaración del nombre de la demanda, que es **MARÍA DE LOS ÁNGELES TAMAYO HEREDIA**, comoquiera que en la parte introductoria del auto admisorio se omitió su segundo apellido **HEREDIA**. Igualmente, sucede en los numerales segundo y tercero del mismo auto.

De otro lado, me permito manifestar que la cuantía la estimo en la suma de

Igualmente, con todo respeto reitero la solicitud de tener en cuenta también este correo electrónico para el presente proceso:

juridicaasociados.sas@gmail.com y doraicha@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Dora Isabel Chacon Ch.', is shown on a light-colored background.

DORA ISABEL CHACON CH.
C.C. No. 41.667.634 de Bogotá
T.P. No. 75.309 del C.S. de la Judicatura.